

# MISIÓN Y ACTUACIÓN DEL SOMATÉN

## CAPÍTULO II

### *Misión y actuación del Somatén en los casos de alteración del orden público*

---

Nuevamente se presenta la diferencia de la actuación del Somatén rural y del Somatén ciudadano en los casos de alteración del orden público, y son muy pocas las disposiciones de carácter general que a ellos se refieran relacionadas con la actuación del Somatén, puesto que hasta la creación del Somatén de Barcelona no existe otra disposición oficial que una circular inserta en el *Diario Oficial* de enero de 1.910, cuya parte dispositiva dice así:

1ª.- El Cabo que tuviese noticia de que se trata de alterar el orden público, convocará inmediatamente a su Somatén en lugares adecuados, que ya tendrá designados con anterioridad, y sin salir a la vía pública, dando entonces cuenta al Alcalde de la localidad o Jefe de la fuerza que hubiera en ella, por si considerase necesarios sus servicios.

2ª.- Una vez formado el Somatén, permanecerá a la expectativa de los acontecimientos, para si éstos se tradujeran en alborotos y depredaciones, ocupar inmediatamente los puntos principales de la población, como son; iglesia, plaza principal y todos aquellos sitios que se consideren necesarios para en un momento dominar el tumulto, impidiendo enérgicamente que se atente contra las personas y propiedades.

3ª.- Para poder dar cumplimiento a lo prevenido en las dos advertencias anteriores, los Cabos estudiarán el punto o puntos próximos unos de otros, donde se ha de reunir previamente el Somatén y aquellos que han de ser ocupados por su fuerza en el momento que se considere preciso, de todo lo cual darán cuenta al Auxiliar, que se trasladará a las localidades de donde parta el aviso, con el objeto de ser asesorados por el mismo para la elección de los mencionados puntos de defensa o eliminación de aquellos que no fuesen necesarios.

4ª.- Lo anteriormente indicado no podrá nunca significar desconocimiento de las funciones que ejercen los Alcaldes en las localidades, antes bien, tienden a

robustecer su autoridad, la que encuentra a su disposición una fuerza ya constituida, de la que puede disponer inmediatamente, y no diseminada por sus casas, en cuyo caso resulta ilusoria.

Los Somatenes tendrán presente que no se considerarán en ningún caso constituidos, sin que preceda el toque de campana u orden expresa del Excelentísimo señor Capitán General o de esta Comandancia General.

Por el espíritu de esta circular, viene a colegirse que estas disposiciones son aplicables a los Somatenes rurales principalmente, máxime cuando en dicha fecha eran pocas las poblaciones importantes de Cataluña en que el Somatén estuviera organizado para prestar servicio en casos de alteración del orden público, huelgas u otras manifestaciones que pudieran tener derivaciones peligrosas para el orden social.

Hay que tener en cuenta, y es de ello patente muestra lo ocurrido en algunas poblaciones de Cataluña durante el movimiento revolucionario de 1.909, que difícilmente puede servir el Somatén para el mantenimiento del orden en las localidades en que no existe otra fuerza armada, salvo que el Somatén cuente con numerosos y bien dispuestos individuos. Pero aun en estas localidades, el ejemplo decidido del Somatén puede bastar para imponerse en los primeros momentos y levantar el espíritu ciudadano, contando entonces con la ayuda de las gentes honradas y pacíficas, que desechan todo temor al ver defendidos sus derechos, sus vidas y haciendas.

Cuando el Jefe del Somatén no puede oponerse a la alteración del orden público, debe procurar especialmente que la fuerza a sus órdenes no sea desarmada, para que las armas no sirvan a los enemigos de la tranquilidad pública.

Respecto a instrucciones especiales para los Somatenes ciudadanos, además de los citados artículos 3º y 4º de la segunda parte, acompañamos las que se circularon para el servicio del Somatén de Barcelona en marzo de 1.919.

#### *Instrucciones especiales para el Somatén de Barcelona*

Los acontecimientos se precipitan y, para la semana próxima, muy fundadamente, se espera ocurran sucesos que perturben la tranquilidad de Barcelona.

Si bien nos hallamos en pleno período de organización, también es cierto que contamos ya con elementos de bastante importancia en nuestro Somatén ciudadano, el cual, unido a los armados que antes existían, arrojan un total de 4.000 hombres, núcleo respetable y al que hay que reconocer gran valía como colaborador de la acción de las tropas y demás fuerzas legales encargadas de mantener el orden público, a la vez que su empleo permite que no se distraigan unidades del ejército en servicios que pueden

prestar los somatenistas, sin alejarse de sus domicilios y dentro de sus respectivos barrios y distritos.

Cuarenta mil hombres bien o mal armados, con voluntad, disciplina, espíritu de sacrificio y decisión, es una fuerza importante que tenemos el deber de aprovechar. Además, hay que tener presente la decepción moral que ha de sufrir la parte del pueblo que se lance a la calle llevando la anarquía y el libertinaje al vecindario de esta urbe, al ver que otra parte del pueblo empuña también las armas levantando un dique formidable a sus demasías y prestando su desinteresado concurso al ejército para que se respeten vidas y haciendas, y a las autoridades legalmente constituidas.

Estudiemos, pues, detenidamente y con cariño el empleo del Somatén, para que se obtenga satisfactorio resultado con el mínimo de sacrificio.

Basta pasar una ojeada por el plano de Barcelona, para observar que los Somatenes armados cuentan con una situación admirable, pues rodean completamente a la ciudad: así es, que estableciendo un cordón de pequeños grupos con sus correspondientes retenes y reservas, se puede impedir radicalmente, ASÍ, RADICALMENTE, que los revoltosos de las barriadas de Pueblo Seco, Sans, Hostafranchs, Gracia, San Martín y Pueblo Nuevo, puedan pasar de unas a otras barriadas, ni individual ni colectivamente.

Nada más sencillo que demostrarlo. El Somatén de Sans acordonará con pequeños grupos (de 8 hombres) sus límites naturales con el interior de la ciudad, hasta encontrarse con el de las Corts, el cual prolongará el mismo sistema hasta ponerse en contacto con el de Sarriá. De este modo, quedan aislados Pueblo Seco, parte de Hostafranchs, Sans y Las Corts, y nuestros individuos no tienen más que impedir el paso a toda persona que intente penetrar en el casco antiguo y ensanche de Barcelona, o bien cachearlas, poniéndolas a disposición del General Jefe de la zona cuando se le encuentren armas encima. Con esto, además de asegurar las comunicaciones y abastecimientos por la carretera de Esplugas al Puerto y viceversa, la acción de ejército queda desembarazada para operar con toda su fuerza, auxiliándole el Somatén desde los puntos estratégicos ocupados.

El Somatén de Sarriá impedirá asimismo la entrada y salida en su término municipal, y ocupando lugares ventajosos para el ataque y defensa, mantendrá estrecha unión con el de San Gervasio de Cassolas, que establecerá su línea en su límite con esta capital y en la divisoria de su demarcación con la correspondiente al de la Salud, practicando escrupulosamente lo expuesto anteriormente.

La Salud establecerá la cortina con el límite de San Gervasio de Cassolas, y más nutrida en la parte que da a Gracia, y por lo que al despoblado se refiere, impedirá el paso a Horta y San Martín, ocupando y vigilando los puntos de tránsito.

Horta se mantendrá en relación con la Salud y San Andrés, impidiendo a todo trance el paso, salida y entrada en su demarcación de elementos perturbadores; y, por último, San Andrés acordonará sus límites con San Martín, cumpliendo la misión ya repetida, y en comunicación con los grupos armados que existen en ese distrito a fin de ayudarlos en caso necesario.

Es regla general para todos, el cacheo de las personas y registro de vehículos que atraviesen sus líneas, impedir el paso por ellas si así se ordena, y detener a todo aquel que lleve armas consigo, entregándolo al General Jefe de la Zona.

Movilizados los somatenes del llano, sus jefes darán cuenta a esta Comandancia de la distribución de su personal.

#### Hablemos del Somatén de la ciudad

Pueden utilizarse los servicios de los distritos 2, 3 y 4, que cuentan con 346, 395 y 855 hombres alistados con todos los requisitos reglamentarios. Además, puede aceptarse los que teniendo solicitado el ingreso, ofrezcan su cooperación en defensa de la sociedad.

El segundo distrito puede atender a su defensa de un modo eficaz, estableciendo 13 puestos de a 10 hombres, 2 de a veinte y 2 retenes de mayor número de somatenistas. Con el sobrante, se combinarán el descanso y relevo de los puestos.

El tercero montará 11 puestos de a veinte hombres y 4 de a diez, utilizando el sobrante para descanso y reserva.

El cuarto tendrá 24 puestos de a diez, 3 de a veinte y 3 grupos de reserva. Como este servicio es el más numeroso, puede ampliar el servicio, si lo cree necesario, y hasta ayudar a los 2º y 3º en caso de verdadero apuro, con sus reservas.

Al levantarse el Somatén en la forma que disponen las INSTRUCCIONES, los Cabos de distrito, de barrio y jefes de grupo, convocarán al personal de los suyos por medio de toques de pito o cuernos de caza, convenidos con anticipación, y los hombres acudirán a sus puestos, siendo revistados seguidamente por aquéllos. Ya establecida la defensa, el Cabo de distrito se pondrá en relación con el General Jefe de la Zona, dándole cuenta de estar levantado el Somatén y situación que ocupan los grupos, retenes y reservas, noticia que se dará también a todos los jefes de columna que transiten por el distrito.

La acción del Somatén, aunque prudente, debe ser enérgica y decisiva llegado el momento oportuno, pero nadie hará uso de sus armas sin mandato del Cabo, Subcabo o jefe de grupo, debiendo preceder siempre la VOZ DE ALTO AL SOMATÉN.

Se procurará obtener el mayor rendimiento del fuego, advirtiéndose por aquéllos que, a su mandato, ha de cesar por completo. Punto es éste muy interesante, y

el conseguirlo es demostración palpable de que existe disciplina en la colectividad armada.

Hay que inculcar a todos la mayor serenidad en los momentos de peligro, sobre todo a la gente joven e impulsiva, haciéndoles comprender que a veces la sangre fría produce mejores efectos que una descarga.

Al levantarse el Somatén, sus Cabos y Subcabos entregarán el distintivo provisional adoptado, en vista de la premura del tiempo.

También los señores Cabos de distrito solicitarán de las personas que posean automóviles, que los cedan durante la anormalidad para que el Somatén pueda utilizarlos para el traslado de las rondas, de heridos, trasmisión de órdenes y demás servicios de la organización.

Es conveniente establecer un servicio sanitario en las farmacias del distrito.

Los Cabos de distrito, con los de barrio y Jefes de grupo, estudiarán la forma de verificar los relevos en la mejor forma posible, atendiendo siempre a que no queden desguarnecidos los puestos.

Durante la noche y períodos de calma de día, es conveniente facilitar el descanso de los somatenistas. Para ello no creo que pueda existir inconveniente en que las familias de las casas inmediatas a los puestos, dejen algunos colchones que pueden acondicionarse en portales grandes, o establecimientos sitios en los chaflanes.

La Comandancia General y la Capitanía General deben estar enteradas de cuanto ocurra y suceda en los distritos y, a este fin, mandarán a ambos centros nota del número de los teléfonos de que dispongan.

Parece oportuno indicar ciertos puntos relacionados con las alteraciones de orden público y estado de guerra, que pueden servir de norma y consulta para los Jefes auxiliares del Somatén, Cabos del mismo y Alcaldes de las poblaciones donde no haya Gobernador Civil.

Cuando se altere el orden, no es necesaria la publicación previa de la ley de suspensión de garantías para que la autoridad civil, o la militar en su caso, ejerza sus funciones.

La suspensión de las garantías constitucionales autoriza a las autoridades gubernativas (Gobernadores y Alcaldes, en todo caso):

A detener a las personas que consideren necesario para la conservación del orden. A practicar registros domiciliarios sin consentimiento del dueño, pudiendo delegar para este servicio; pero el registro será presentado por el dueño o un individuo de su familia, o en defecto de ello, por dos vecinos de la casa o de la población, levantando el correspondiente acta de registro.

Autoriza asimismo para que la autoridad civil o sus delegados puedan penetrar en persecución de una persona sorprendida en infragante delito contra el orden público, en su domicilio o en el ajeno, pero sólo con objeto de detenerlo.

Puede obligarse a cambiar de domicilio o de residencia a las personas que se consideren peligrosas o sospechosas; pero nunca a más de 150 kilómetros de distancia en el primer caso, y a menos de 250 en el segundo.

Pueden suspenderse los periódicos y publicaciones, entregándolos junto con las personas responsables al Juzgado ordinario, como también puede negarse el permiso de reunión y asociación que puedan comprometer el orden público, estando los Alcaldes obligados en estos casos a solicitar la negativa del Gobernador civil.

Al prohibir la formación de grupos al aire libre, podrá disolverlos la autoridad competente o sus delegados, previa intimación, y al ser desobedecido, puede hacer uso de la fuerza después de tres intimaciones, que se harán mandando ondear al frente de los resistentes o revoltosos, la bandera nacional, o a toque de corneta o tambor, o procurando la mayor publicidad.

Cuando se publica la ley de suspensión, queda declarado por este solo hecho, el *estado de prevención*, durante el cual la autoridad militar, aun no habiendo sido reclamado su auxilio, puede tomar por propia iniciativa, medidas encaminadas a reprimir enérgicamente el desorden si fuera necesario.

Si la autoridad civil se considera impotente para restablecer el orden, se convoca la Junta de Autoridades para resolver si debe pasarse al estado de guerra, y si no hubiera acuerdo entre las autoridades o tiempo para reunirse, se decretará el estado de guerra, dando cuenta al Capitán General en los caos en que no tenga lugar la declaración en la residencia del mismo, o al Ministro de la Guerra, cuando la proclamación se haga en la capitalidad del distrito militar.

En las capitales de provincia, las autoridades que componen la citada Junta, son el Gobernador civil o quien haga sus veces, y las autoridades superiores militar y judicial. En los pueblos, constituirán la Junta el Alcalde, el Juez de primera instancia, o el decano, si hubiere más de uno, y el Comandante militar de la plaza o Jefe que ejerza el mando de armas, asumiendo las funciones de éste, en los pueblos en que no exista autoridad militar, el Alcalde constitucional.

La Junta de Autoridades determinará la extensión del territorio a que afecte el estado de guerra, haciendo la autoridad competente su publicación solemne por medio de bandos.

El estado de guerra puede establecerse con carácter provisional, sin que lo solicite la autoridad civil, cuando la rebelión o sedición se manifiesta desde los primeros momentos; cuando los rebeldes rompan el fuego y cuando hostilicen a las

fuerzas del Ejército o Guardia civil. Cuando los rebeldes rompan el fuego, no es necesaria intimación alguna para contestarlo.

Los estados de rebelión y sedición civil, vienen definidos, respectivamente, en los artículos 243 y 250 del Código Penal común.

- Art. 243º. Son reos de rebelión los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para:
  - o 1º. Destronar al Rey, deponer al regente o privarlo de libertad.
  - o 2º. Impedir elecciones a diputados o senadores, o reunión de las Cortes.
  - o 3º. Disolver las Cortes, impedir, deliberar o arrancar alguna resolución.
  - o 4º. Impedir que se reúnan las Cortes después de vacar la corona para nombrar tutor, elegir regencia, o negar la obediencia a ésta.
  - o 5º. Sustraer de la obediencia al Gobierno, parte del reino o tropas armadas.
  - o 6º. Despojar a los ministros de sus facultades constitucionales, impedirles el libre ejercicio o usar y ejercer por sí esta facultad.
- Art. 250º. Son reos de sedición, los que se alzan pública y tumultuosamente para conseguir por la fuerza:
  - o 1º. Impedir ejecución de leyes y elecciones populares.
  - o 2º. Impedir a autoridades, corporaciones y funcionarios, el libre ejercicio de sus funciones.
  - o 3º. Ejercer actos de venganza en personas o bienes de autoridad o sus agentes.
  - o 4º. Ejercer actos de venganza en particulares, con fin político.
  - o 5º. Despojar de bienes a ciudadanos, Municipio, Provincia, Estado, con fin político o social, o destruir estos bienes.

Ya hemos dicho que el estado de guerra puede establecerse sin previa suspensión de las garantías, que a partir de la publicación de los bandos y edictos declarando el estado de guerra, quedan ya suspendidas.

El cumplimiento de las disposiciones dictadas por la autoridad militar en los casos de estado de guerra, pueden ser castigadas, además de aplicárseles la sanción que puede haber si constituyeren delito, mediante arresto y multa, siendo ejecutivas las providencias que dicte dicha autoridad, a pesar de que puede el interesado entablar recurso de revisión ante la misma autoridad.

Durante el estado de guerra, la jurisdicción militar entenderá en todos los delitos, aunque sean comunes, remitiendo las actuaciones al tribunal ordinario en cuanto cese dicho estado. Serán, sin embargo, de competencia en los Consejos de guerra, las causas incoadas por rebelión de carácter militar; por formación de partidas

mayores de dos individuos; o en los casos de individuos que se levanten en armas en poblado, tenga o no carácter militar la rebelión o sedición; cuando hagan resistencia al a fuerza pública. Asimismo será juzgado por el Consejo de guerra, el jefe de una rebelión o sedición, aunque no tenga ésta carácter militar.

Son reos del delito de rebelión militar, los que se alcen en armas contra la Constitución, el Rey, los Cuerpos colegisladores, o el Gobierno legítimo, cuando estén mandados por militares, o se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas del Ejército. Cuando formen partida organizada de diez o más, o menor de diez si hay otras fuerzas. Cuando hostilicen a fuerzas del Ejército.

Son reos del delito de sedición militar, los militares que en número de cuatro o más:

1º Rehúsen obedecer a sus superiores. 2º Hagan reclamaciones en tumulto. 3º Se resistan a cumplir sus deberes. 4º Hagan reclamaciones colectivas en voz de cuerpo con las armas, aunque sin tumulto. 5º Los que seduzcan tropas para actos de insubordinación.

En el bando que publique la autoridad militar dando conocimiento del pase al estado de guerra, intimará a los rebeldes o sediciosos depongan su actitud en el plazo que marque, y si no marca ninguno, en el de dos horas.

Los que lo hagan, serán indultados de la pena que les correspondería, que resultará disminuida.

Terminado el plazo, serán disueltos a todo trance los grupos, prendiendo a los que no se entreguen, considerándose reos los que se cojan en el sitio de combate, los que se cojan huyendo o escondidos después de haber estado con los rebeldes y los habitantes de las casas donde aquéllos se escondan, si tienen participación en el delito.

El levantamiento del estado de guerra se hace pidiendo la autoridad militar la convocación de la Junta de Autoridades. Cuando el acuerdo no se tome por unanimidad, se dará cuenta al Gobierno para que éste decida lo que deba hacerse. Si es unánime el voto, se levantará el estado de guerra.

Una vez levantado éste, se remitirán a la jurisdicción ordinaria, todas las causas incoadas contra personas que han sido sometidas al tribunal militar por razón del régimen excepcional que representa el citado estado de guerra.

Durante el estado de prevención y el estado de guerra, el Somatén puede ejercer acción de vigilancia, policía y custodia, o verse en el caso de repeler agresiones o de auxiliar a las fuerzas militares que hayan de reducir a los rebeldes. El ejercicio de estas diversas funciones está en absoluto subordinado a las necesidades de momento, y las disposiciones dictadas por el Excelentísimo señor Capitán General o los Jefes militares

de que depende directamente el Somatén, o de aquellos llamados a mandarlo accidentalmente. Es, por lo tanto, imposible dictar reglas.

En las poblaciones en que no existan fuerzas militares y sea el Somatén el único Cuerpo encargado del mantenimiento del orden. El Jefe procurará actuar con arreglo a la fuerza que tiene a sus órdenes, y en los casos en que ésta sea escasa o no baste a acudir a todos los sitios necesarios, se concentrará en puntos estratégicos (Iglesia, Casa Consistorial, Estación del Ferrocarril, etc.), hasta recibir refuerzos u órdenes especiales.

Cuerpo del Somatén de España